



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

SENTENCIA DE TUTELA N°. 237

REF: Acción de Tutela 760013110010-2019-0419-00
Accionante: **Claudia Marcela Pérez Muñoz**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander
Vinculados: Gerente de Proyecto VRM , a la Alcaldía de Santiago de Cali , Oficina Asesora Informática – OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela interpuesta por Claudia Marcela Pérez Muñoz en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil y a la estabilidad laboral.

ANTECEDENTES

1. Sustento factual de la solicitud de amparo.

- 1.1 Narra la accionante que es madre cabeza de familia y no tiene un trabajo estable, por lo cual se inscribió a la Convocatoria Publica 437 de 2017 que convocó la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- 1.2 Afirma la actora que, luego de realizar la correspondiente inscripción, le fue notificada su no admisión porque: *“el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, dado que el diploma aportado no corresponde con el nombre del inscrito”.*
- 1.3 Por lo anterior, la actora presentó reclamación en contra de la referida inadmisión, el cual –precisa la accionante- “durante el termino otorgado para la actualización de documentos, que otorgó la CNSC entre el 18 al 22 de marzo de 2019 hice la actualización del Certificado de Bachillerato y que, si estaba faltando a la verdad, con todo respeto le solicitaba a la CNSC demostrar la fecha en que hice la



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

ACTUALIZACIÓN, habida cuenta que en la plataforma “SIMO si aparece mi DIPLOMA DE BACHILER OTORGADO A MI NOMBRE”

Sin embargo, en decisión de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil mantuvo la declaración de no apta, al concluir que, debido a que la accionante no cumplió con los requisitos mínimos previstos para la Oferta Pública de Empleo – OPEC a la que aspiró.

1.4 Señaló que la actualización realizada por ella se encuentra demostrada en la plataforma donde aparece su diploma de bachiller, por lo que la CNSC no prueba la fecha posterior en la que actualizo su documento, enfatizando que una es la fecha de la formalización de la inscripción y otra la de sus actualización la cual realizó entre la fecha autorizada, esto es, entre el 18 de 22 de marzo de 2019.

1.5 Manifestó que con la respuesta ofrecida por el entidad accionada no se resuelve de fondo su reclamación, por cuanto solicitó a la CNSC demostrar cuando hizo la actualización o cuando incluyó la fotografía y actualizó su información, así como también aduce es ambigua la respuesta por cuanto modifica el resultado de inadmitida a admitida.

2. SOLICITUD DE AMPARO.

Con esos presupuestos fácticos deprecó la protección de sus derechos fundamentales y que como consecuencia de ello se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a informarle la fecha en la cual hizo la actualización de su documentación; así mismo, que se ordene a la accionada admitir su inscripción en la convocatoria No. 437 de 2017 y continuar en el concurso de méritos.

3. Como pruebas adosó en xerocopia:

- Pantallazo de la plataforma de SIMO de la accionante.¹
- Cédula de ciudadanía de la accionante².
- Pantallazo de la plataforma de SIMO de la accionante en la cual se verifica el resultado de la convocatoria 437 de 2017³

1 Folio 2.

2 Folio 3.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

- Solicitud de admisión y continuación en el proceso de la convocatoria 437 de 2017⁴
- Respuesta a la reclamación No. 216947879 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil⁵.
- Pantallazo de la plataforma de SIMO del visor de documentos de la accionante⁶.
- Fotocopia del título de bachiller Académico de la accionante⁷.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. Mediante auto interlocutorio No. 1506⁸ del 28 de agosto hogañó, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, al tiempo que se vinculó a la Gerente de Proyecto VRM, a la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Oficina Asesora Informática – OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad. Actuación que fue notificada mediante oficio No. 1524 de la misma calenda que fue remitido por correo electrónico.

4.2 Obteniendo respuesta por parte de las siguientes entidades:

4.2.1 Universidad Francisco de Paula Santander ⁹.

A través del Jefe de la oficina Jurídica, indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función adelantar las convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En ese orden, adujo que la Universidad suscribió con la CNSC el Contrato No. 652 de 2018 el cual tiene por objeto *“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander, procesos de selección No(s) . 437 de 2017- Valle del Cauca*

3 Folio 4.

4 Folio 5 a 6.

5 Folio 7 a 8.

6 Folio 9.

7 Folio 10.

8 Folio 27.

⁹ Folio 34 a 37.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

(...)”, Por lo tanto la entidad no llevó a cabo la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos, al ser de competencia de la CNSC, por lo cual solicitó la desvinculación del trámite tutelar al existir falta de legitimación en pasiva.

4.2.2 Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁰

El asesor jurídico de la entidad se opuso a la acción de tutela por cuanto es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, así mismo indicó que el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclama.

Manifestó que inició la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 16 de julio hasta el 28 de septiembre de 2018, una vez finalizada la entidad a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de los requisitos mínimos sobre los documentos aportados, publicando los resultados el 8 de mayo de 2019, donde la accionante fue inadmitida para continuar con el concurso al no cumplir con el requisito mínimo de formación requerido, concediéndoles un término dispuesto para realizar las respectivas reclamaciones, termino en el cual la accionante presentó la reclamación No. 216947879, frente a la cual emitió respuesta indicando que la aspirante no cumplió con el requisito mínimo de estudio requerido, habida cuenta que el título de bachiller Técnico que aporta no corresponde a la señora “MARÍA ZORAIDA MUÑOZ CALDERON, identificada con Tarjeta de Identidad No. 31924822”.

Por otra parte sostuvo que en virtud de la suspensión del proceso de selección en mención, la CNSC reanudó la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones y habilitó el sistema para actualización de documentos para los aspirantes inscritos a los empleos ofertado, en el periodo comprendido entre el 18 al 22 de marzo de 2019, en ese orden, indicó que: “realizado el seguimiento en el sistema de SIMO a los documentos aportados por la aspirante, se evidencia que la señora CLAUDIA MARCELA PÉREZ MUÑOZ, no realizó dicho procedimiento (...)”

¹⁰ Folio 47 a 57.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

En efecto, discurre de los argumentos de la accionante al solicitar que la CNSC informe la fecha en la cual actualizó los documentos indicando que *“cuando la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ formalizó la inscripción, aceptó las reglas previstas en el proceso de selección, condicionando su participación a la verificación de los documentos cargados a través del sistema SIMO, en las fechas definidas para ello, reiterándose que al NO APORTAR el requisito mínimo de estudio, esto es, “Título de Bachiller” NO ACREDITA cumplimiento del requisito mínimo de estudio establecido por el empleo No. 74097 al cual se postuló, en consecuencia su estado es NO ADMITIDO para continuar en el proceso de Selección 437 de 2017- Valle del Cauca”*.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

4.2.3 Alcaldía de Santiago de Cali¹¹.

En contestación allegada por el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, adujo que la entidad no es la llamada a resolver lo requerido por la accionante al tratarse de una cuestión que vincula un tema de carrera administrativa, lo cual es de competencia de la CNSC, además que no existe prueba que la actora haya elevado alguna solicitud a la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

1.1 Competencia

Se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Decreto reglamentario de la acción de tutela, siendo este Juzgado el competente para tramitar esta acción constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del

¹¹ Folio 71 a 58.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, por lo que emerge proferir fallo de primera instancia en el presente asunto, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1.2 Eficacia del proceso.

En esta acción constitucional se encuentran reunidos los requisitos señalados para proferir sentencia, pues el escrito de tutela cumplió con los requisitos de forma, la capacidad de las partes se encuentra debidamente concebida y la legitimación en la causa está demostrada para ambos extremos; es claro que la señora, **Claudia Marcela Pérez Muñoz** persona natural y mayor de edad, ha recurrido a la acción de amparo constitucional, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en tanto que advierte la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, todo lo cual la habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar esta solicitud de amparo.

2. Problema (s) jurídico y posición del Despacho.

2.1. De cara a lo requerido, se circunscribe a determinar si alguna de las entidades accionada o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil y a la estabilidad laboral de la señora **Claudia Marcela Pérez Muñoz**, al no haberle informado la fecha exacta en la cual aduce actualizó sus documentos en la plataforma de SIMO en la convocatoria No. 437 de 2017.

Así mismo, si es procedente ordenar a la CNSC admitir la inscripción de la accionante en la Convocatoria No. 437 de 2017.

3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.1. Fácticas probadas. Se acreditó en el *subexámine que:*



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

3.1.1. La accionante cuenta con 29 años de edad.¹²

3.1.2. La señora Pérez Muñoz se inscribió en la OPEC 74097 de la convocatoria No.437 de 2017 ofrecida por la CNSC¹³.

3.1.3. En el mes mayo presentó reclamación ante la entidad acciona, por cuanto no fue admitida a la convocatoria antes en mención¹⁴.

3.1.4. Mediante oficio del mes de mayo la CNSC dio respuesta a la accionante a su reclamación siendo asignado el número No. 216947879.¹⁵

3.1.5. La accionante fue inadmitida a la convocatoria No. 437 de 2017 por no reunir los requisitos mínimos para el proceso de selección en el mismo¹⁶.

3.1.6. La accionante por error subió a la plataforma de SIMO fotocopia del diploma de bachiller de otra persona¹⁷.

3.2 Jurisprudenciales.

3.2.1 El derecho de amparo como acción de rango constitucional.

Se ha venido señalando a través de la jurisprudencia constitucional, merced a la amplia divulgación que se ha tenido de este instrumento constitucional, que la acción de tutela es:

A. Un mecanismo para la protección de derechos constitucionales fundamentales –artículos 86 C. N., 1º Decreto 2591 de 1991 y 2º Decreto 306 de 1991-.

B. Un mecanismo subsidiario, es decir, solo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, o cuando éste no es idóneo en términos concretos, para la defensa del derecho fundamental, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable –Num. 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991- y

C. Excepcionalmente procede la tutela para defender derechos de linaje legal –de forma indirecta-, siempre que estén en conexidad con derechos de orden fundamental que se vean amenazados o desconocidos, lo cual indica que en el fondo lo que goza de égida por este medio es el derecho fundamental –en que se

¹² Folio 3.

¹³ Folio 10.

¹⁴ Folio 5 a 6.

¹⁵ Folio 7 a 8.

¹⁶ Folio 4.

¹⁷ Folio 49.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

convierte el legal-. Claro está, se recaba, siempre que no exista otro medio de defensa, o existiendo éste luzca inoperante.

3.2.2. Derecho al debido proceso.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso como el derrotero a seguir de toda actuación judicial y administrativa, que están reguladas por las formas procedimentales de cada juicio, en busca de blindar al afectado con herramientas legales que le permitan en primer lugar, conocer que acciones se gestan en su contra, así mismo da la garantía a quien es objeto de algún reproche jurídico o administrativo de que se respeten y se lleven a cabalidad todas la etapas procesales, además de esto se garantiza que se puedan controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y aportar las que estime necesarias para su defensa; derecho que, como esencial, en reiteradas oportunidades ha sido objeto de protección por la Corte Constitucional, que ha indicado:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado¹⁸”

Aunado a lo anterior la guardiana de nuestra carta magna ha establecido:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho

¹⁸ Sentencia T-051 /2016



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En cuanto al debido proceso administrativo la Corte ha señalado:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁹

3.2.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia.

“ Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...) “En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de

¹⁹ Ibidem



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

(...) En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”²⁰

4. Del caso concreto.

De acuerdo a la prueba documental acompañada con la acción constitucional, al igual que de la información la brindada por las entidades intervinientes en el trámite, se tiene que la accionante se inscribió en la convocatoria No. 437 de 2017 en la OPEC 74097, denominado Secretario, Código 440, Grado 05, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual una vez realizado la verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes, la accionada evidenció que señora Pérez Muñoz no cumplió con los mismos, por lo cual fue inadmitida de la convocatoria.

En el asunto bajo examen, se advierte el fracaso del amparo constitucional que ha sido solicitado con la finalidad de controvertir la inadmisión de la accionante del concurso abierto de méritos para proveer los cargos públicos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) bajo la Convocatoria No 437 de 2017. Conclusión a la que se arriba, toda vez que no se vislumbró una actuación transgresora por parte de las accionadas.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T -160 de 2018, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Calle 12 No. 5-65 Piso 8° Centro Comercial Plaza de Caicedo Telefax (092) 8817288 Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@conejd.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

En efecto, La exclusión de la accionante del mencionado concurso abierto de méritos, se produjo porque aquella no cumplió con la obligación de presentar la documentación requerida, a fin acreditar su título de bachiller cuál era indispensable para avalar uno de los requisito mínimos de la convocatoria, pese a que esta exigencia le fue advertida de manera previa y en debida forma en la convocatoria. Así las cosas, quedó claro en la actuación que el deber de presentar el requisito de estudio, en este caso, el título de bachiller le fue informado a todos los aspirantes de ese concurso.

En este orden, tal como se explicó en el acápite precedente la exigencia cita no es transgresora de los derechos fundamentales de la actora, en la medida que a ella se le garantizaron unas condiciones de igualdad en el proceso de participación en el referido concurso y la exclusión de aquella tuvo lugar no por una imposición antojadiza o caprichosa por parte de la accionada, sino porque la actora no cumplió con el cumplimiento de los requisitos pues la misma manifestó que: *“durante el termino otorgado para la actualización de documentos, que otorgó la CNSC entre el 18 al 22 de marzo de 2019 hice la actualización del Certificado de Bachillerato y que, si estaba faltando a la verdad”*, por lo cual deja por sentado que tenía conocimiento de tal requisito y por error atribuible a esta, no cargó la documentación en el tiempo señalado, así las cosas si bien la actora manifiesta que posteriormente intentó remediar la falta de presentación del citado diploma, arguye que realizó la actualización de dicho documento entre el 18 y marzo de 2019, sin puntualizar la fecha exacta en la que realizó dicha actualización.

En ese orden de ideas, es oportuno recordar que, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada”*. En suma, las reglas previstas en las convocatorias son de forzoso cumplimiento, tanto para sus aspirantes como para las autoridades de selección, razón por la cual éstas no pueden ser omitidas, a menos que transgredan disposiciones de índole legal o constitucional.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

Por otra parte, frente a la manifestación de la actora en cuanto a que la accionada no dio respuesta de fondo a su reclamación al omitir informarle la fecha en la cual realizó la actualización de sus documentos, es claro que la entidad accionada le informó que no se evidenció que hubiera actualizado tal información en la plataforma por lo cual imposibilita a que se señale una fecha como tal. Aunado a ello, si bien indica la actora que es ambigua su respuesta al indicar esta que “ *al no certificar en su caso particular el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para la Oferta Pública de Empleo- OPEC a la que aspira, se cambia el resultado como ADMITIDA*” de la lectura del mismo se evidencia que se hubo un error en la redacción de tal documento por cuanto se enunció se “*cambia*” y debió ser “*cambie*” cuanto el propósito de dicha reclamación cambiar su situación de inadmitida por admitida.

Así las cosas, se impone denegar el amparo aquí suplicado, ya que, aunado a todo lo narrado, acceder a éste conllevaría a la afectación injustificada de los derechos fundamentales de aquellos aspirantes que sí superaron todas las etapas del concurso. De todas formas es menester hacerle saber a la accionante que no se observa agotada la vía de controvertir el acto administrativo que la declaró inadmitida, por la vía de lo contencioso administrativo, a través de la respectiva acción. Una vez notificada esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión sino fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali – Valle del Cauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por mandato de la Constitución Nacional y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

PRIMERO.- Denegar el amparo constitucional solicitado por Claudia Marcela Pérez Muñoz, dentro de la acción de tutela interpuesta por ésta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Francisco de Paula Santander.

SEGUNDO.- Notificar a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada esta decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

